

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR.

##### Armas prohibidas.

Es tan comun en varios pueblos de esta Provincia el uso *indebido de la navaja*, y tal la propension de la generalidad de sus naturales á dirimir con aquel peligroso ausiliar las cuestiones mas triviales, que la sociedad exige, para resguardo de su propia conservacion, que se adopten medidas eficaces, bastantes á garantir la seguridad personal, y á satisfacer la vindicta pública, agravada á cada paso por *el arma alevosa* de los asesinos.

Muy violento es para mi poner de manifiesto el cuadro repugnante que arroja la estadística criminal del año próximo pasado «menos numerosa sin embargo, que la de otros años»; pero si se ha de poner coto á la afrenta que nos envilece, es preciso herir el sentimiento público con fuertes impresiones, para que se pronuncie abiertamente contra tan funesta costumbre, que no solamente llena los presidios de seres infortunados, sino que deprime el buen nombre del pueblo Riojano.

En el año anterior de 1859 se formaron *quince causas de homicidio, ciento veinte y una por lesiones*; y se corrigieron multitud de faltas, pasando no pocas desapercibidas; de modo que no es aventurado ase-

gurar, que *apenas pasa dia sin que la navaja*, (y solo la navaja, pues no se incluyen los resultados de otras armas) *deje de ejercer el sangriento ministerio*, á que la destinó el Genio del mal... ¡15 muertos!.. ¡mas de 121 heridos! (muchos mas por que son varias las causas que comprenden mas de uno).. ¡Que vertigo ofusca el entendimiento para tales horrores!... La ignorancia sin duda de los preceptos religiosos, y de los deberes sociales; el pernicioso ejemplo tambien de inveterados resavios, que se vienen transmitiendo, sin un correctivo radical, en las clases menos ilustradas. Y ya no basta, no, el rigor de los escarmientos: hay que combatir los malos instintos; escitar los sentimientos nobles; desarmar el brazo ejecutor: hay que impedir enérgicamente la venta y el uso de esa arma mortífera, que solo sirve, que solo se emplea para la muerte. Pero este resultado no se obtendrá completamente, si los encargados del orden con sus providencias, los Sacerdotes con la exhortacion, y la gente de recto juicio con los medios mas propios en cada caso, no cooperan de consuno á que desaparezca ese *fatidico instrumento*, que, sin *prevenir la defensa, vurla el valor y la destreza*.

Estinguido el uso, aquí á donde por fortuna se desconocen los grandes crímenes, los crímenes premeditados, que fragua la venganza y otras malas pasiones, *esos arranques del caracter* no tendrian la mas leve consecuencia, por que *son impetus del momento que se desvanecen con el 1.º sueño*, sin dejar la *menor reminiscen-*

*cia*. Esta gran condicion es propia de la proverbial generosidad Riojana. En esta cualidad confio, y á ella debemos apelar, para que la fascinacion y el acaloramamiento no sean por mas tiempo árbitros de la vida de nuestros semejantes; para que el baldon del crimen no empañe en lo porvenir la honra de otras tantas familias, como las que estan sufriendo las duras consecuencias de un instante de extravio. Y ¡ay! que intenso será tambien el *pesar del homicida* al encontrarse á *solas, en el silencio de la noche con su conciencia, cuando la razon ejerce libremente su imperio!*... Y ¡ay! que *tampoco faltarán remordimientos para el Mercader* que *elabora su fortuna, encomiando el temple de sus puñales!*....

El uso de las armas prohibidas constituye uno de los delitos que atacan indirectamente al orden público. La Nov. Recop. lo castigaba con 6 años de presidio; el depósito y la venta con 4; y en 6 por la 2.ª vez. Pero los Tribunales modificando la severidad de la ley, aplicaron generalmente penas arbitrarias, segun las circunstancias. En 1824 se señalaron penas y multas por el uso y por la venta; y en 1842, en virtud de la frecuencia con que se sucedian los asesinatos, se prohibió otra vez la venta. En 1844 se restableció el reglamento de policia del año de 24, no derogado respecto al uso de armas; y siendo esta la última disposicion sobre este particular, con arreglo á ella se corrigirán estos delitos, desde la publicacion de la presente circular, en el territorio de mi mando. En su consecuencia; y pe-

netrado hasta la evidencia de la apremiante necesidad de poner á salvo la vida de los Ciudadanos, espuesta á los brutales impulsos de la irreflexion, he dispuesto la rigurosa observancia de las disposiciones siguientes.

1.ª Estando prohibido el uso de *navajas de muelle* con golpe ó virola, las de *Albacete* y *parecidas con punta llamada de lanceta, ó alfiler*, los *puñales*, y las *dagas* solas, se impondrá la *multa de cien ducados*, y *treinta dias* de prision á los contraventores; siendo ademas entregados á los Juzgados ordinarios, si hubiesen abusado de ellas.

2.ª Asi mismo se aplicará *igual multa y pena* al que se *dedique en lo sucesivo á la venta de dichas armas*.

3.ª Las multas impuestas por este concepto se distribuirán en la forma siguiente: *una tercera parte al denunciante; otra al aprehensor*; y otra al Tesoro público: si no hay denunciador se aplicará ademas aquella parte para el Tesoro. Esta operacion se practicará por la Administracion de Hacienda Pública, con arreglo á las órdenes vigentes.

4.ª En el *término de tercer dia* se *presentarán las armas que expresa la disposicion primera á los Alcaldes*, y *estos dispondrán en el acto su reforma*, de modo que puedan *considerarse inofensivas*.

5.ª Al siguiente dia del recibo de este periódico oficial, se publicarán en todos los pueblos, por medio de pregon, las cuatro precedentes disposiciones, fijando ademas los bandos necesarios en los parages de costumbre, y poniendo á dis-



posicion del público este Boletín, cuya lectura deben promover los Alcaldes para formar una opinion compacta contra el abuso de las armas ilícitas.

6.<sup>a</sup> *Transcurrido el plazo de los 3 dias, señalado para la presentacion de las armas referidas, se exigirá irremisiblemente, á los infractores, la multa, y sufrirán la prision prevenida, que se aumentará por conmutacion de aquella, si fuesen insolventes.*

7.<sup>a</sup> Las armas se remitirán á este Gobierno, con nota de los antecedentes del delincuente; pero si hubiesen abusado de ellas, se pasarán con la sumaria de los hechos al Tribunal competente; sin perjuicio de ponerlo en mi conocimiento, asi como de que han sido efectivas la multa y penas de la disposicion primera.

La inmensidad del mal que me propongo remediar, y el reconocido celo de las autoridades locales, Guardia civil, y Vigilancia pública, que sentiria ver desmentido en esta ocasion, me hacen prometer que prestarán á este humanitario y preferente servicio la mas activa y decidida cooperacion, para que la estadística criminal del año próximo, no presente cifra alguna, y podamos, con este adelanto, equipararnos á los pueblos cultos, entre los que el buen sentido subordina la pasion de los afectos, al criterio de los razonamientos, y de la sana moral.

Logroño 11 de Junio de 1860.  
—Manuel Somoza.

En el término jurisdiccional de la villa de Tudelilla, en esta provincia, se ha encontrado una yegua de las señas que á continuacion se expresan: lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, á fin de que se presente á recogerla del Alcalde de dicha villa acreditando su pertenencia y satisfaciendo el gasto que ha ocasionado. Logroño 6 de Junio de 1860.—Manuel Somoza.

#### Señas de la Yegua.

De edad de 12 á catorce años poco más ó menos, estatura 7 cuartas menos dos dedos, pelo castaño claro, con una B en el brazuelo izquierdo, patialzada del pie del mismo lado con una estrella blanca en la frente, y las cerdas de la cola cortadas de hace algún tiempo.

Conforme á lo prevenido de Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1843 y 4 de Abril de 1850; el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado para el mes de Mayo último los

precios de las especies de suministros y utensilios que los pueblos de esta provincia hayan hecho á las tropas del ejército, y Guardia civil en la forma siguiente:

	Rs.	cénts.
Racion de pan. . . . .	»	76
Fanega de cebada. . . . .	25	»
Arroba de paja. . . . .	2	»
Id. de aceite. . . . .	78	»
Id. de carbon. . . . .	3	»
Id. de leña. . . . .	1	50

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan hecho á las tropas y Guardia civil en el citado mes de Mayo último. Logroño 8 de Junio de 1860.—Manuel Somoza.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de Dios Todopoderoso:

Tratado de paz y Amistad entre los muy poderosos Principes S. M. Doña ISABEL II, REINA de las Españas, y Sidi-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez &c., siendo las partes contratantes por Su Majestad Católica sus Plenipotenciarios Don Luis García y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Carlos III y de la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando de primera clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Teniente general de los ejércitos nacionales y Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa &c. &c., y D. Tomás de Ligués y Bardaji, Mayordomo de Semana de S. M. Católica, Grefier y Rey de Armas que ha sido de la Insigne Orden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la ínclita militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la Jel Medjidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, Ministro residente y Director de Política en la primera Secretaría de Estado, &c. &c., y por Su Majestad Marroquí sus Plenipotenciarios el servicio del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador, el Abogado el-Sid-Mohamed-en-Jetib, y el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnicion de Tanger, Caid de la caballería el Sid-el-Hadehc Ajimad, Chabli-ben Abd-el-Melek, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo. 1.<sup>o</sup> Habrá perpétua paz y buena amistad entre S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus súbditos.

Art. 2.<sup>o</sup> Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S. M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnicion, como se determina en el art. siguiente.

Art. 3.<sup>o</sup> A fin de llevar á efecto lo estipulado en el art. anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la REINA de las Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la REINA de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar,

partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handaz Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porcion oriental del terreno, en donde la prolongacion del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime más bruscamente para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y descendiendo desde el boquete ó muelle que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asis, Pinier, Cisneros y Principe Alfonso, en árabe Vad-arriat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Principe Alfonso, en árabe Vad-arriat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, segun ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes, con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservacion de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una á otra parte del mar, segun se estipula en la acta referida en este mismo art.

Art. 4.<sup>o</sup> Se nombrará segun siguiente una comision compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el art. 3.<sup>o</sup>; siguiendo los límites convenidos.

Esta operacion se llevará á efecto en el plazo más breve posible, pero su terminacion no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdicción en nombre de S. M. Católica en aquel territorio, el cual, como cualesquiera otros que por este tratado ceda S. M. el Rey de Marruecos á S. M. Católica, se considerará sometido á la soberanía de S. M. la REINA de las Españas desde el dia de la firma del presente convenio.

Art. 5.<sup>o</sup> S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuán el 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

S. M. Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de Rey otorgados al Peñon y Alhucemas, segun se expresa en el art. 6.<sup>o</sup> del citado convenio sobre los límites de Melilla.

Art. 6.<sup>o</sup> En el limite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el Rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla se colocará por S. M. el Rey de Marruecos un Caid ó Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñon y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

Art. 7.<sup>o</sup> S. M. el Rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente tratado quedan bajo la soberanía de S. M. la REINA de las Españas.

S. M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningun tiempo se oponga á ello obstáculo alguno por parte de las Autoridades marroquíes.

Art. 8.<sup>o</sup> S. M. Marroquí se obliga á conceder á perpetuidad á S. M. Católica en la costa del Océano junto á Sta. Cruz la pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento de pesquería como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este art., se pondrán previamente de acuer-

do los Gobiernos de S. M. Católica y S. M. Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y por otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Art. 9.<sup>o</sup> S. M. Marroquí se obliga á satisfacer á S. M. Católica como indemnizacion por los gastos de la guerra la suma de 20.000.000 de duros ó sean 400.000.000 de reales de vellon. Esta cantidad se entregará por cuartas partes á la persona que designe S. M. el Rey de Marruecos en la forma siguiente: 100.000.000 de reales vellon en 1.<sup>o</sup> de Julio; 100.000.000 de reales vn. en 29 de Agosto; 100.000.000 de reales vellon en 29 de Octubre, y 100.000.000 de reales vn. en 28 de Diciembre del presente año.

Si S. M. el Rey de Marruecos satisficiera el total de la cantidad primeramente citada ántes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuán y su territorio. Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuán y el territorio que comprendia el antiguo Bajalato de Tetuán.

Art. 10. S. M. el Rey de Marruecos siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores que tan eficaz y especial proteccion concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles, en cualquier parte del Imperio marroquí donde se hallen ó se establezcan, podran entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutaran de toda la seguridad y la proteccion necesarias.

S. M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus Autoridades y delega los para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este art.

Art. 11. Se ha convenido expresamente que, cuando las tropas españolas evacuen á Tetuán, podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al Consulado de España para la construcción de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S. M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Art. 12. A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ámbos Gobiernos se ha convenido que el representante de S. M. la REINA de las Españas en los dominios marroquíes resida en Fez ó en la ciudad que S. M. la REINA de las Españas juzgue más conveniente para la proteccion de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ámbos Estados.

Art. 13. Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio, en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion más favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ámbos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones con arreglo á las mútuas necesidades y conveniencia de ámbas partes.

Art. 14. Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el art. anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existian entre las dos naciones ántes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificacion de este tratado, se reunirán los comisionados



nombrados por ámbos Gobiernos para la celebracion del de comercio.

Art. 15. S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes á menos que por una disposicion general crea conveniente prohibir la exportacion á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesion hecha á S. M. Católica por el convenio del año de 1799

Art. 16. Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas Autoridades de los dos Estados

El presente tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuán en el término de 20 dias ó antes si pudiera ser.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Agente diplomática ó del Cónsul general de España en Marruecos, y otro que ha de quedar en poder del Encargado de las relaciones exteriores de este Reino; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuán á 26 de Abril de 1860 de la era cristiana, y 4 del mes de Chual del año 1276 de la egira.

(L. S.)—Firmado.—Luis García.  
(L. S.)—Firmado.—Tomás de Ligués y Bardaji.

(L. S.)—Firmado.—El siervo de su criador Mohammed-el-Jetid, á quien sea Dios propicio.

Firmado.—El siervo de su criador, Ahmed-el-chabli, hijo de Abd-el-Melek. Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuán el 26 de Mayo de 1860.

En el nombre de Dios Todopoderoso. Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, y pactando la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, establecido entre los muy altos y poderosos Principes S. M. Doña ISABEL II. REINA de España, y S. M. Muley Abderrahman, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Diputado á Cortes, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tanger, y por S. M. Marroquí, Sid Mohammed El Jetid, su Ministro de Negocios extranjeros, quienes, despues de haber canjeado sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme á las instrucciones que cada uno tenia, los articulos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos, deseando dar á S. M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder á S. M. Católica en pleno dominio y soberanía el territorio próximo á la plaza española de Melilla hasta los puntos más adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Art. 2.º Los límites de esta concesion se trazarán por Ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán estos por base de sus operaciones para determinar la extension de dichos límites, el alcance del tiro de cañon de 24 de los antiguamente conocidos.

Art. 3.º En el más breve plazo posible, despues del dia de la firma del pre-

sente convenio, según lo indicado en el art. 2.º, se procederá de comun concierto y con la solemnidad conveniente á señalar la línea que desde la costa del Norte á la costa del Sur de la plaza ha de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las Autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operacion, será firmada por los Plenipotenciarios respectivos, y se considerará, con la misma fuerza y valor que si se insertase textualmente en el presente convenio.

Art. 4.º Se establecerá entre la jurisdiccion española y marroquí un campo neutral.

Los límites de este campo neutral serán: por la parte de Melilla la línea de jurisdiccion española, consignada en el acta de deslinde á que se refiere el art. 3.º, y por la parte del Riff la línea que se determine de comun acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos se compromete á colocar en el límite de su territorio fronterizo á Melilla un Caid ó Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresion de parte de los rifeños, capaz de comprometer la buena armonia entre ambos Gobiernos.

Art. 6.º Con el fin de evitar las hostilidades que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñon y de Alhucemas, S. M. el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente para que en la proximidad de aquellas plazas se establezca tambien un Caid con las tropas suficientes, á fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los viveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

Los destacamentos que hayan de colocarse, tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanias del Peñon y Alhucemas, se compondrán precisamente de tropas del ejército Marroquí, sin que pueda encomendarse este encargo á jefes ni tropas del Riff.

Se ratificará el presente tratado con la brevedad posible; se firmarán y sellarán cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Cherifiana, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Marruecos; y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros marroquí, cuidando cada una de las dos Altas Partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los articulos de que se compone este tratado. En fe de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios por parte de S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, y por la de S. M. Marroquí Sid Mohammed-el-Jetid, los hemos autorizado con nuestros sellos y firmado de nuestras manos en Tetuán á 24 de Agosto de 1859, que corresponde á 24 de la luna de Muharram de 1276.

(L. S.)—Firmado.—Juan Blanco del Valle.

(L. S.)—Firmado.—El siervo de la Majestad que Dios realza, Mohammed-el-Jetid, á quien Dios sea propicio.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuán el dia 26 de Mayo de 1860.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SUBSIDIO. RECIBOS DE TALON.

No habiendo remitido aun los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, los recibos de talon

respectivos á las bajas del ramo de subsidio acordadas hasta la fecha, en conformidad á lo prevenido en la circular inserta en el Boletín oficial núm. 102, fecha 26 de Agosto del año próximo pasado, se advierte á los mismos que si para el dia 15 del corriente mes no se encuentran en esta Administracion dichos recibos quedaran nulas aquellas bajas y los referidos Alcaldes responsables de su importe é ingreso en la Tesoreria de esta Provincia.

Logroño 9 de Junio de 1860.—Antonio Sierra.

PUEBLOS.

- Aleanadre.
- Alesanco.
- Alfaro.
- Aleson.
- Aguilár.
- Agoncillo.
- Ausejo.
- Arenzana de Arriba.
- Autol.
- Aldeanueva de Ebro.
- Canillas.
- Castañares de Rioja.
- Cellorigo.
- Corera.
- Enciso.
- Casafareina.
- Calahorra.
- Grañon.
- Huércanos.
- Lumbreras.
- Préjano.
- Robres.
- Saturde.
- Treviana.
- Torremonalvo.
- Torre de Cameros.
- Villar de Torre.

CIRCULAR.

Se publican las listas de los Ayuntamientos que se hallan en descubiertos de los recibos de gastos municipales y premio de cobranza, los cuales deberán presentarlos ántes del dia 20.

Sin embargo de lo terminantemente dispuesto por esta Administracion en circular de 3 de Mayo último inserta en el Boletín oficial de 7 del mismo número 103, por la que se prevenia que á la vez que se hiciese el ingreso en Tesoreria de las Contribuciones se presentasen los recibos de gastos municipales y premio de recaudacion, para su debida formalizacion, los Ayuntamientos que á continuacion se espresan han faltado á las prescripciones de esta oficina, dando lugar á que la cuenta del trimestre no quede saldada según la previene por la superioridad. En su consecuencia advierto por última vez á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en las listas que á continuacion se espresan, que si para el dia 20 del presente mes no se han presentado los recibos á que las mismas se refieren, pasará un comisionado á recogerlos, cuyas dietas deberán satisfacerlas aquellos que por su morosidad se hayan hecho acreedores á esta determinacion Logroño 9 de Junio de 1860.—Antonio Sierra.

Descubiertos de municipales y premio de cobranza por la contribucion Territorial correspondientes al 1.º y 2.º trimestre de este año.

	Municipales	Cobranza
Abalos . . . . .	1.913'50	»
Agoncillo . . . . .	1.225' »	»
Arrubal . . . . .	»	109' »
Aldeanueva de Cameros . . . . .	54' »	20' »
Briñas . . . . .	6.655'80	»
Baños de Rio Tovia . . . . .	746'50	530'71

Berceo . . . . .	543' »	193' »
Briñas . . . . .	»	159' »
Calahorra . . . . .	6.174' »	»
Cabezón de Cameros . . . . .	156' »	48'17
Cañas . . . . .	»	156' »
Cárdenas . . . . .	925' »	149' »
Corporales . . . . .	665' »	256' »
Hornillos . . . . .	504' »	81' »
Jubera . . . . .	2.388' »	807'77
Manzanares . . . . .	»	144'88
Muro de Aguas . . . . .	1.027' »	157' »
Nágera . . . . .	6.803'52	»
Navarrete . . . . .	4.396'50	»
Nieva . . . . .	831' »	181' »
Pazuengos . . . . .	644'60	149'52
Quel . . . . .	4.216' »	634' »
Redal . . . . .	»	404'16
Rodezno . . . . .	611' »	217' »
Santa Coloma . . . . .	407' »	489'76
Sta. Maria de Cameros . . . . .	42' »	»
San Vicente . . . . .	17.442' »	»
Tovia . . . . .	»	148'53
Tudelilla . . . . .	4.479' »	610'94
Villarejo . . . . .	»	71'50
Viniestra de Abajo . . . . .	276' »	89' »

Descubiertos de gastos municipales de la Contribucion Industrial correspondientes á los trimestres citados.

	Municipales
Baños de Rio Tovia . . . . .	127'50
Cabezón de Cameros . . . . .	2'62
Cornago . . . . .	412'67
Entrena . . . . .	176'56
Nalda . . . . .	274'12
Nieva . . . . .	81'66
Pazuengos . . . . .	14'45
Rodezno . . . . .	52'3
Santa Maria de Cameros . . . . .	3'49
Tadelilla . . . . .	281' »

Descubiertos por Consumos correspondientes á gastos municipales de los mismos trimestres.

	Municipales
Agoncillo . . . . .	857'25
Aldeanueva de Cameros . . . . .	50' »
Angunciana . . . . .	499'75
Arenzana de arriba . . . . .	349'74
Arrubal . . . . .	204'25
Baños de Rioja . . . . .	381'37
Baños de Rio Tovia . . . . .	1.062'50
Camprovin . . . . .	702'25
Cárdenas . . . . .	312'50
Castroviejo . . . . .	264'87
Cornago . . . . .	2.039'32
Galbarruli . . . . .	318'87
Gimileo . . . . .	437' »
Hormilleja . . . . .	190' »
Hornillos . . . . .	162'50
Igea . . . . .	1.312'20
Jubera . . . . .	775' »
Lardero . . . . .	710'75
Ledesma . . . . .	209'50
Munilla . . . . .	2.250'50
Murillo . . . . .	1.875' »
Nágera . . . . .	3.750' »
Nestares . . . . .	326'25
Nieva . . . . .	787'50
Pazuengos . . . . .	332'25
Quel . . . . .	1.437'50
Robres . . . . .	279' »
Rodezno . . . . .	616'55
San Asensio . . . . .	1.312'74
Santa Eulalia . . . . .	151' »
Santa La . . . . .	203'50
Tirgo . . . . .	741' »
Tudelilla . . . . .	1.000' »
Villar de Torre . . . . .	1.105'88
Viniestra de abajo . . . . .	444'61
Zarzoza . . . . .	410' »
Zarraton . . . . .	812'50
Zorraquin . . . . .	151'12



ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia  
de Logroño.

Dispuesto en Real orden de 21 de Mayo pasado se proceda á la venta de los censos, foros y demas prestaciones comprendidas en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1856, que correspondan al Estado, Secuestro de D. Carlos, Beneficencia, Instruccion pública, á las provincias y propios de los pueblos, he acordado en cumplimiento de lo mandado en la regla 6.ª de la orden de la Direccion General del ramo de 23 del mismo prevenir á los individuos que comprende la relacion inserta á continuacion ingresen en las arcas del Tesoro en el término de 15 dias á contar desde esta fecha el importe de la capitalizacion de censos, cuya redencion tenian solicitada y aprobada por la Junta Provincial de Ventas con anterioridad á la fecha de la citada disposicion, pues en otro caso se declarará caducada aquella gracia. Logroño 9 de Junio de 1860. —Gerardo Uzuriaga.

Núm. del registro.	NOMBRE DEL REDIMENTO.	CORPORACION.	RÉDITOS.			Capitalizacion.
			TRIG.	fs.	cls	
62	D. Martín Cunchillos.	Propios de Calahorra	»	1	»	12'50
72	Juan Sada.	Id.	»	3	50	43'75
176	La Viuda de Gregorio Marin.	Id.	»	3	75	46'88
322	Andrés Preciado.	Id. de Alfaro.	»	2	1	77'25
355	Victoriano Martínez y Vello.	Id.	»	5	2	128'62
340	Antonio Eguren.	Id.	»	1	2	51'37
364	José Rueda	Id.	»	8	3	500'88
383	Victoriano Moreno.	Id.	»	1	1	51'62
386	Miguel Martínez y Gimenez.	Id.	»	2	1	77'38
388	Manuel Catalan Menor.	Id.	»	1	»	34'37
389	Tomasa Cordellan.	Id.	»	2	»	17'25
390	Pedro Ruiz Pabanos.	Id.	1	1	2	464'12
391	Serafin Merino.	Id.	»	1	1	51'62
404	Miguela Grande.	Id.	»	3	»	103'13
412	Santi go Bayona.	Id.	»	9	3	355'25
414	Valentin Peña.	Id.	»	3	»	103'13
422	Pedro Bermejo.	Id.	»	3	»	103'13
452	Victor Martínez.	Id.	»	6	3	232'13
456	Fernando Vicente.	Id.	»	3	»	25'88
448	Crisanta Vecina.	Id.	»	1	»	54'38
451	Manuela Moreno.	Id.	»	1	»	34'38
455	Emeterio Suma.	Id.	»	3	2	120'58
457	Pedro Angos.	Id.	»	4	1	146'15
459	Manuel Mangado.	Id.	»	2	»	68'75
460	Maria Suma.	Id.	»	1	1	43'»
463	Isidro de Muna.	Id.	»	4	1/2	151'75
465	Sebastian Gil y Peña.	Id.	»	2	1	86'»
466	Juan Martínez y Lopez.	Id.	»	1	»	34'38
468	Doroteo Fraile.	Id.	»	1	3	60'25
470	Sebastian Royo.	Id.	»	2	2	86'»
476	Julian Garcia.	Id.	1	2	1	489'88
477	Manuel de Grandes.	Id.	1	2	»	68'75
479	Marcos Blazque.	Id.	1	3	»	103'13
483	Dolores Sicena.	Id.	»	3	»	23'88
484	Rufino Melero.	Id.	»	3	»	103'13
487	Félix Gutierrez.	Id.	»	1	»	34'38
510	Pedro Martínez y Gonzalez.	Id.	»	1	»	54'38
511	Maria Marin y Gimenez.	Id.	»	3	»	103'13
544	Miguel Saenz Bermejo.	Beneficencia de Calahorra.	»	6	59	82'38
550	Tomás Quintana.	Propios de Jaro.	»	152	»	2.750'»
553	Jorja Leon.	Id. de Alfaro.	»	3	»	25'88
557	Manuel Almiñaca.	Id.	»	4	2	154'75
568	Antonio Manuel Francés	Id.	»	242	48 5	051'66
586	Francisco del Rio.	Hospital de Sto. Domingo.	»	82	50 1	718'74
588	Agapito Colmenares.	Id.	»	88	»	1.853'33
596	Elias Benito.	Preceptoría de Canales.	»	150	»	5.125'»
597	Manuel Cedarca.	Propios de S. Asensio	»	100	»	1.538'46
599	Nicolás Visaira.	Id.	»	5	»	124'38
601	Genaro Cerezo.	Beneficencia de id.	»	33	»	412'50

TESORERIA  
de Hacienda pública de la provincia  
de Logroño.

Por virtud de Real orden de 24 de Noviembre del año último, reproducida por orden de la Direccion general de la deuda pública fecha 25 de Mayo próximo pasalo los tenedores de cupones de la renta del 3 por 100 consolidado y diferido vencedores en 30 de Junio y 1.º de Julio de este año respectivamente, deberán presentarlos al exámen de esta oficina, acompañados de las correspondientes facturas duplicadas

dentro de los 15 dias inmediatamente anteriores al desu vencimiento, para que puedan ser remitidos á aquella superioridad quien previo su reconocimiento ordenará el pago de su importe en los términos que se practicó en el semestre de 31 de Diciembre último.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial cumpliendo con lo prescripto en la citada orden para conocimiento de los interesados, con la advertencia de que los cupones que no se presenten en el plazo fijado, solo podrán hacerse efectivos acudiendo á la Direccion general de la deuda

pública. Logroño 9 de Junio de 1860.—  
P. O., Rafael Moral.

D. Mariano Muñoz y Lopez, Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por D. Julian Perez, vecino de Calahorra, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de mineral lignito de la mina titulada *Pilar*, sita en terreno realengo de la villa de Arnedillo, parage nombrado barranco de San Martin, cuyo mineral se halla descubierto en calicata, lindante á todos rumbos con terrenos realengos. Hace su designacion en la siguiente forma: «Se tendrá por punto de partida la boca mina: desde ella se tomarán 300 metros al poniente, 200 al S. 300 al E. y lo restante al completo que faculta la ley al O.»

En su virtud el Sr. Gobernador ha admitido esta solicitud salvo mejor derecho. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 6 de Julio último. Logroño Junio 8 de 1860. —Mariano Muñoz y Lopez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS  
DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE  
LOGROÑO.

Indice de las órdenes de adjudicacion que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha remitido de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en la sesion de 31 de Mayo de 1860 expresando en el los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica.
D. Gregorio Melchor.	2.010
El mismo.	1.500
El mismo.	3.310
El mismo.	1.550
El mismo.	910
El mismo.	810
El mismo.	2.230
Gregorio Morales.	251.000
Gregorio Melchor.	2.500
El mismo.	850
El mismo.	650
El mismo.	250
El mismo.	1.250
El mismo.	750
El mismo.	1.050
El mismo.	1.250
El mismo.	850
El mismo.	1.050
El mismo.	850
El mismo.	850
El mismo.	1.750
El mismo.	1.550
El mismo.	650
El mismo.	564
El mismo.	522
El mismo.	850
El mismo.	1.250
El mismo.	650
El mismo.	1.750
El mismo.	850
El mismo.	550
El mismo.	750
El mismo.	550
El mismo.	140
El mismo.	850
El mismo.	1.150
El mismo.	850
El mismo.	1.700
El mismo.	850
Alberto Ruiz.	1.500
El mismo.	400
El mismo.	60.000
El mismo.	500
El mismo.	800
Juan Bautista la Plaza.	700
El mismo.	2.500

El mismo.	4.060
José Godino.	150.200
Manuel Maria Marin.	161.000
José Maria Urbina.	250.100
José Benito Herrero.	40.100
Julian de Cura.	501.500
Cesáreo Muñoz.	462.000
Santos Garrido.	2.201.000
Ventura Lopez Ortiz.	5.100
Luis Perez Inigo.	2.060
Silvestre Martínez.	400
Eustasio Sierra.	2.000
Nicolás Gonzalez del Solar.	4.120
Eustasio Sierra.	1.800
Patricio Hernandez.	4.300
Eustasio Sierra.	40.000
Santiago Lacalle.	12.000
Patricio Hernandez.	20.000
Mateo Ureta.	28.600
El mismo.	14.220
Patricio Saenz.	7.100
Cipriano Garzua.	17.010
Lucio Negruela.	6.710
José Mayoral.	1.000
José de Tejada.	470
El mismo.	860
Braulio Salaya.	2.260
El mismo.	3.110
El mismo.	3.060
El mismo.	520
El mismo.	3.410
El mismo.	2.420
El mismo.	4.710
El mismo.	1.310
El mismo.	1.210
El mismo.	2.310
El mismo.	3.040
El mismo.	1.310
El mismo.	550
El mismo.	4.510
El mismo.	400
El mismo.	2.040
El mismo.	1.210
El mismo.	3.120

Lo que se hace saber para conocimiento de todos y especialmente para el de los individuos contenidos en este índice Logroño 9 de Junio de 1860. —El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta Villa cuya dotacion consiste en doscientos rs. para asistencia de enfermos pobres pagados del presupuesto municipal, y ciento cincuenta fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento del resto del vecindario en el mes de Setiembre, y entregadas al facultativo: el agraciado estará exento de toda carga vecinal excepto la contribucion del Subsidio, sin obligacion de la rasura.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de 20 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Húncanos 8 de Junio de 1860. —El Alcalde, Inocente Martínez.